

Número Único 110016300113201400023-00

Ubicación 28329

Condenado ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 971

CUI No-: 11001 63 00 113 2014 00023 00 NI. 28329 **CID:** 0138

SANCIONADO: Andrés Mauricio Suarez Mendigaño. **C.Nu** 1024464654

CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio tentado arts.103 y 27 del C.P

DECISIÓN: Se resuelve el recurso de reposición y se mantiene incólume la decisión.

RECLUSIÓN: Establecimiento Penitenciario y carcelario la picota de Bogotá. D. C.

I.- ASUNTO A TRATAR

Por competencia resolver el recurso de reposición incoado por Andrés Mauricio Suárez Mendigaño, en contra de la decisión del 28 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual se declaró que debía estarse a lo resuelto en la sentencia por el Juzgado que lo condenó. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-DECISIÓN DEL DESPACHO

Consideró el despacho que el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 11 de diciembre de 2015 le negó a Andrés Mauricio Suárez Mendigaño la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38B del CP, para lo cual analizaron los aspectos objetivos de la norma, armonizados con el inciso 1 del artículo 68 A del CP modificado por la Ley 1709 de 2014 porque registra antecedentes por delito doloso dentro de los 5 años anteriores. Por lo que se consideró que debía estarse a lo resuelto.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente con el argumento, para el momento de la emisión del fallo de condena no se hizo referencia a los recursos que podía interponer contra la sentencia, que al darse cuenta que era procedente la prisión domiciliaria y la no haber sido solicitada por su defensa se vulneren sus derechos constitucionales, por lo tanto, la solicito.

Que si bien es cierto tiene vigente otra condena, lo cierto es que ésta se profirió en el año 2006 cuando aún no había empezado a regir la ley 1142 de 2007 la cuál incluyó esta reglamentación. Por ello, si la sentencia se produjo el 11 de diciembre de 2015 es a partir de allí que se debe contabilizar el tiempo hacia atrás y dentro de ese interregno no tiene más sentencias en su contra. Entonces en el momento

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO



en que cometió el primer punible no estaba vigente la mencionada ley, por tanto, no puede ser tenida en cuenta porque violaría sus derechos constitucionales. Así, que se debe estudiar de fondo la prisión domiciliaria invocada

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No 5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, aun cuando el Juzgado incurrió en una imprecisión en la providencia recurrida, ésta debe mantenerse incólume como pasa a señalarse. En el auto objeto de recursos se declaró que Andrés Mauricio Suárez Mendigaño debía estarse a lo resuelto por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 11 de diciembre de 2015, pero para tal efecto por error se citó argumento que no fueron señalados por el Juzgado fallador al estudiar el sustituto, lo cual deberá ser superado.

Al dar lectura a la sentencia se observa en el acápite de prisión domiciliaria, que el Fallador hizo alusión a que no era viable su concesión en atención a que no se cumplió con numeral 1 del artículo 38B CP., esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años o menos y en este caso la conducta punible de homicidio tentado en su mínimo prevé la pena de 104 meses de prisión, lo que motivó su negativa.

Veamos, en la dosificación punitiva al dar aplicación a los artículos 103 (modificado por el artículo 14 de la Ley 890/04) y 27 del CP, se observa que el Juez tuvo en cuenta el extremo mínimo legal correspondiente a la conducta punible de homicidio tentado de la siguiente manera: La pena prevista en el artículo 103 para el homicidio va de 208 a 450 meses de prisión. El artículo 27 ídem señala que cuando la conducta es tentada, la pena no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor a las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, entonces la mitad de 208 meses corresponde a 104 meses (8 años, 8 meses) de prisión y el máximo de la pena de 337.5 meses.

Por lo anterior, se observa que efectivamente supera los 8 años de prisión de pena mínima prevista en la ley como requisito objetivo del numeral 1 del artículo 38B del CP, aplicable al caso concreto en consideración a la fecha de los hechos. Es así que aun cuando no se hubieren interpuesto los recursos contra la sentencia, se encuentra ajustada a las disposiciones legales y no es esta la vía para habilitarlos.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Por tanto, aún cuando los argumentos del auto recurrido no son los expuestos por el Juez de Conocimiento para la negativa de la prisión domiciliaria y fundan el reparo de los recursos, lo cierto es que la competencia de este Juzgado es limitada frente a lo invocado, pues la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada material y por tanto este despacho únicamente puede modificarla por virtud del principio de favorabilidad con ocasión de tránsito legislativo o por reconocimiento de ineficacia de la sentencia de condena porque la norma incriminatoria haya sido declarada inexecutable o perdido su vigencia, situaciones que no se presentan; por ejemplo, que amplié el cuatrum; como lo hizo la ley 1709-2014 (5 a 8 años).

Siendo ello así, aún cuando varíen los planteamientos de la negativa, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar porque Andrés Mauricio Suárez Mendigaño debe estar a lo resuelto por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia que lo condenó. Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 28 de agosto de 2020, no sin antes aclarar que la negativa persiste por estas razones.

Como quiera que se invocan argumentos disímiles a los esbozos en el auto recurrido, se habilitarán la interposición de recursos, es decir, preservando el derecho de defensa, revisión de la decisión y por ende el debido proceso (Art. 29 Constitución Política), por eso en el momento no se pronuncia el Juzgado sobre la apelación interpuesta.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró que **Andrés Mauricio Suárez Mendigaño** debe estar a lo resuelto por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse por el momento sobre el recurso de apelación interpuesto, porque se habilitan los recursos ordinarios contra esta disposición.

TERCERO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e intervinientes del proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

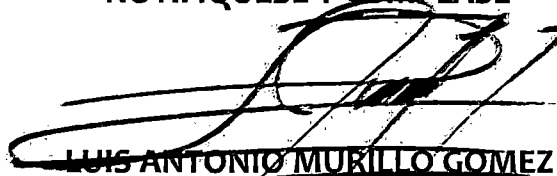
Teléfono: 3422561

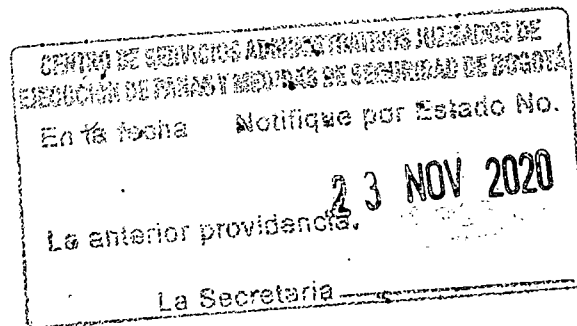
LRO



A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

**JUZGADO 2A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TB.P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28329

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 4-11-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 11 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Suarez

CC: _____

TD 67389

TD: _____

HUELLA DACTILAR:

